

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 13 al semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Minas.

Transcurrido con exceso el plazo prefijado en la décimasexta de las disposiciones generales de la ley y reglamento, sin que el registrador de la mina de plata nombrada *Sa Lorenzo*, sita en término de Gargantilla, hubiere protestado contra la morosidad de la Administración, he resuelto declarar sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 de dicha ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Transcurrido con exceso el plazo prefijado en la décimasexta de las disposiciones generales de la ley y reglamento, sin que el registrador de la mina de hierro nombrada *La California*, sita en término de Paredes de Buitrago, hubiere protestado contra la morosidad de la Administración, he resuelto declarar sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 de dicha ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1882.—El Gobernador, El Conde de Xiquena.

Transcurrido con exceso el plazo prefijado en la décimasexta de las disposiciones generales de la ley y reglamento, sin que el registrador de la mina de hierro nombrada *Fraternidad*, sita en término de Prádena del Rincon, hubiere pro-

testado contra la morosidad de la Administración, he resuelto declarar sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial conforme a lo prevenido en el artículo 67 de dicha ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Transcurrido con exceso el plazo prefijado en la décimasexta de las disposiciones generales de la ley y reglamento, sin que el registrador de la mina de plata nombrada *Segunda Atala argentifera*, sita en término de Fresnedillas, hubiere protestado contra la morosidad de la Administración, he resuelto declarar sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 de dicha ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Exposición Minera.—Comisión receptora.—Circular.

Uno de los primeros acuerdos adoptados por la Comisión provincial receptora de los objetos que han de figurar en la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería, que se celebrará en esta Corte desde el 15 de Mayo al 15 de Junio próximos, ha sido dirigirse por medio de este periódico oficial, reservándose hacerlo particularmente en los casos que juzgue oportuno, a los mineros, industriales y cuantas personas residan en esta provincia que puedan acudir a aquel certamen a manifestar el resultado de sus trabajos en las entrañas de la tierra y los productos de sus desvelos en el ejercicio de industrias útiles y productivas, que a la vez que proporcionan el sustento de las familias y dan un nombre glorioso a las personas consagradas al trabajo, prueban también el estado de progreso y adelanto de las naciones.

Los objetos, pues, que han de figurar en la Exposición son los comprendidos en la Real orden de 13 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* del 18 del mismo mes; y como todos tenemos igual interés en que esta provincia esté dignamente representada en aquel certamen, espero que cuantas puedan hacerlo acudan a él, para lo cual deberán entregar sus productos, hasta el 31 de Marzo próximo, al Jefe de la Sección de Fomento que, como Secretario de esta Corporación, es el encargado de recibirlos en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 13 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Presidente, J. El Conde de Xiquena.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid.

Disponiendo el art. 30 de la instrucción de 31 de Diciembre último que los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto de consumos exigiendo los derechos a la entrada de las especies en las poblaciones, a los arrendatarios directos con la Hacienda y a los que lo sean en los Municipios, la obligación de formar y remitir mensualmente a las Administraciones de Propiedades e Impuestos un estado de las unidades de especies que se hayan adeudado para el consumo de las localidades y los derechos que por el total de cada una se haya devengado, así como también a los arrendatarios con facultad a la exclusiva en las ventas otro que demuestre las unidades de especies vendidas en la localidad para su consumo, esta Administración ha acordado que para llevar a efecto el cumplimiento de este servicio remitan los Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad el día 8 de cada mes los estados de referencia.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos a quienes interesa.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—Nicolás García.

Anuncio.

La Forestal Extremeña.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Madrid, a 8 de Enero de 1882, ante mí D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con fija residencia en la misma, habitante en la plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo, comparecen los señores D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, de 34 años de edad, de estado casado, banquero y vecindado en la ciudad de París, rue des Ecuries, número 23, y con residencia accidentalmente en esta capital, que me exhibe y vuelve a recoger un certificado de inscripción a su favor del Consulado de España en París, y el pasaporte que por el mismo se le expidió en 11 de Octubre de 1880 con el número 2.494.

D. José Díaz Agero, de 61 años de edad, de estado viudo, propietario y de esta vecindad, plaza del Angel, núm. 8, cuarto segundo, segun resulta de su cédula personal de segunda clase, núm. 38, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 20 de Agosto del año último, que también exhibe y recoge.

Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, de 43 años de edad, casado, Abogado y ex-Ministro, vecino de esta capital, calle de Fernando el Santo, núm. 7, cuarto principal, segun aparece de su cédula personal de tercera clase, núm. 1.903, expedida por el mencionado Sr. Jefe económico en 1.º de Octubre del referido

año, que igualmente me exhibe y le devuelve.

Ilmo. Sr. D. Eduardo Gutierrez y Calleja, de 49 años de edad, soltero, Ingeniero de Caminos y vecino de esta villa, calle Mayor, núm. 118, cuarto principal, segun consta de su cédula personal de segunda clase, núm. 228, librada por el citado Sr. Jefe económico en 22 de Octubre de dicho año último, que asimismo me exhibe y vuelve a recoger.

D. Joaquin de la Gándara y Navarro, de 42 años de edad, casado, Ingeniero civil y de esta misma vecindad, calle de Alcalá Galiano, núm. 3, hotel, segun aparece de su cédula personal de segunda clase, núm. 458, expedida en 26 del referido mes de Octubre por el mismo Sr. Jefe económico, que igualmente me exhibe y le devuelve.

D. Agustín Díaz Agero, de 40 años de edad, casado, Ingeniero civil, vecino también de esta capital, plaza del Angel, número 8, cuarto segundo, segun consta de su cédula personal de segunda clase, número 519, librada en 15 de Noviembre próximo pasado por el repetido Sr. Jefe económico, que así bien exhibe y recoge.

Y D. Francisco de Laiglesia y Auset, de edad de 32 años, soltero, empleado y de esta vecindad, calle del Barquillo, número 34 cuadruplicado, cuarto principal, segun resulta de su cédula personal de quinta clase, núm. 2.465, expedida por el precitado Sr. Jefe económico en 15 de Octubre del año último, que asimismo me exhibe y le devuelve.

El primero concurre a este acto en su propia representación, y además en concepto de apoderado de los Sres. D. Sosthène Le François, Ingeniero, y D. Abraham de Camondo, Conde de Camondo, banquero, residentes ambos en la ciudad de París, en virtud de los dos poderes que le han conferido en la misma, con facultades especiales para formar y constituir la Sociedad que es objeto del presente contrato, sus fechas 16 y 17 de Diciembre último, ante Maese Juan Dufour y su colega, Notarios de la propia ciudad, de los cuales me entregó dicho Sr. Marqués de Guadalmina los oportunos certificados de traducción, expedidos en 31 del mismo mes por el Sr. Jefe de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado de España, para que los una a esta escritura a fin de documentarla e insertar a continuación de sus copias y traslados, asegurando que los dos citados poderes no le están revocados, suspensos ni limitados en todo ni en parte.

Y los demás señores comparecientes concurren en su nombre propio.

Y teniendo por tales circunstancias todos los expresados señores la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles en manera alguna limitada para otorgar esta escritura de fundación de una Sociedad anónima para la adquisición y explotación de bosques maderables y otros fines.

Manifiestan:

Primero. Que los referidos señores comparecientes y los poderdantes del Sr. Marqués de Guadalmina tienen convenido fundar una Sociedad anónima, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo la denominación de *La Forestal Extremeña*, y con domicilio en esta Corte, para la adquisición y explotación de bosques maderables, el arriendo de terrenos útiles para este objeto, la compra de maderas cortadas y sin cortar de todas clases, la instalación de sierras y aparatos mecánicos para la fabricación de traviesas, vigas ó tablones de todas clases y dimensiones, la contratación del material fijo de los caminos de hierro, el suministro de maderas de construcción, la construcción y explotación de las vías que puedan facilitar el objeto principal de la organización de la Sociedad, y el disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que pudieran en alguna época concederse á la Sociedad ó por ella fueran adquiridos ó arrendados.

Segundo. Que asimismo tienen convenido los Sres. D. Eduardo Gutierrez y Calleja y D. Agustín Díaz Agero, con los demás señores socios fundadores de la expresada Compañía, aportar á la misma todos los derechos y acciones adquiridos por aquellos para la explotación de robles en la provincia de Cáceres, en virtud de dos escrituras otorgadas ante mí en 4 de Junio y 18 de Julio del año último, la primera á favor del Sr. Díaz Agero por D. Quintín Moreno y Poblador, vecino de Guijo de Santa Bárbara, y la segunda á favor del Sr. Gutierrez Calleja por D. Jerónimo Luna Fernandez y Doña Teresa Perez Cidraque, como viuda y testamentaria esta última de su difunto esposo D. Jaime Palleras y Fargas, consocio que fué con el Sr. Luna de dicho Don Quintín Moreno, para la explotación del arbolado maderable de robles comprado por este á varios vecinos de Navaconcejo, partido judicial de Plasencia, por escritura otorgada en la misma villa á 14 de Julio de 1880 ante el Notario de Cabezuela D. Valentín Gonzalez Serradilla; debiendo recibir en cambio de esta aportación los referidos Sres. Gutierrez Calleja y Díaz Agero 2.000 acciones completamente liberadas de las 4.000 de 500 pesetas cada una que constituyen el total capital de la Sociedad que se forma por virtud de este contrato, y las 2.000 acciones restantes para el complemento del citado capital quedarán suscritas por los señores fundadores en la proporción que se expresará más adelante.

Tercero. Que en conformidad á los antecedentes que quedan expuestos y llevando á efecto lo convenido por medio del presente instrumento público, los mencionados señores comparecientes por sí, y el Sr. Marqués de Guadalmina además en representación de sus poderdantes los Sres. D. Abraham de Camondo, Conde Camondo, y D. Sosthène Le François, otorgan que fundan y establecen una Sociedad anónima con sujeción á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 bajo la denominación de *La Forestal Extremeña*, con domicilio en esta Corte, y bajo las bases y condiciones que resultan de los estatutos por que ha de regirse la misma Sociedad y se insertarán á continuación, á saber:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869 entre todos los poseedores de las acciones creadas en virtud de los presentes estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. La adquisición y explotación de bosques maderables.

Segundo. El arriendo de terrenos útiles para este objeto.

Tercero. La compra de maderas cortadas y sin cortar de todas clases.

Cuarto. La instalación de sierras y aparatos mecánicos para la fabricación de traviesas, vigas ó tablones de todas clases y dimensiones.

Quinto. La contratación del material fijo de los caminos de hierro.

Sexto. El suministro de maderas de construcción.

Séptimo. La construcción y explotación de las vías que puedan facilitar el objeto principal de la organización de la Sociedad.

Octavo. El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que pudieran en alguna época concederse á la Sociedad, ó por ella fueran adquiridos ó arrendados, y cualquier otro objeto análogo á los anteriores.

Art. 3.º La denominación de la Sociedad es *La Forestal Extremeña*.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es en Madrid.

No obstante, el Consejo de administración podrá, por una decisión especial consignada en acta notarial y publicada con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, cambiar la residencia del domicilio social.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

La duración de la Sociedad se fija en 25 años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1882.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones y obligaciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 2 millones de pesetas, representado por 4.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 7.º Los Sres. D. Agustín Díaz Agero y D. Eduardo Gutierrez y Calleja aportan á la presente Sociedad todos los derechos y acciones que tienen adquiridos para la explotación de robles en la provincia de Cáceres, por virtud de las escrituras públicas otorgadas con fechas 4 de Junio y 18 de Julio de 1881, ante el Notario infrascrito D. Vicente Callejo Sanz, recibiendo en cambio de esta aportación 2.000 acciones de la Sociedad completamente liberadas.

La aportación de derechos que hacen dichos Sres. Díaz Agero y Gutierrez Calleja se verifica en las mismas condiciones que ellos los tienen adquiridos, quedando estipulado que desde la fecha del otorgamiento de la presente escritura *La Forestal Extremeña* procederá á las operaciones que sean necesarias y atenderá á cubrir los compromisos, obligaciones y gastos que origine la explotación de los montes, todo lo cual queda á cargo de la nueva Sociedad como consecuencia de la aportación expresada.

Art. 8.º Las 2.000 acciones restantes, complemento del capital social, quedan suscritas en la siguiente forma:

Sr. Conde de Abraham de Camondo, doscientas veintidos acciones.	222
Sr. Marqués de Guadalmina, doscientas veintidos idem.	222
D. Joaquin de la Gándara, doscientas veintidos idem.	222
D. Sosthène Le François, doscientas veintidos idem.	222
D. Segismundo Moret, doscientas veintidos idem.	222
D. Eduardo Gutierrez Calleja, doscientas veintitres idem.	223
D. José Díaz Agero, doscientas veintidos idem.	222
D. Agustín Díaz Agero, doscientas veintitres idem.	223
D. Francisco de Laiglesia, doscientas veintidos idem.	222
TOTAL	2.000

Las personas ántes citadas, que son los fundadores, se obligan á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que el Consejo de administración exija los dividendos pasivos.

Art. 9.º Se crearán también acciones

de fundadores, que llevarán este epígrafe en sus láminas, y tendrán los beneficios que en estos estatutos se establecen.

La creación de estas acciones se verificará en las condiciones y forma que determine el Consejo de administración y serán repartidas entre los fundadores á prorata del capital suscrito.

Art. 10. Se establece como cambio fijo la igualdad del franco y de la peseta española, de manera que las expresadas 4.000 acciones que constituyen el capital social representan 2 millones de pesetas ó de francos, á razon de 500 pesetas ó 500 francos cada una, y los intereses ó dividendos son pagaderos en Francia por igual número de francos que de pesetas en España. Esta equivalencia se aplica también á la amortización de las acciones.

Art. 11. La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones. En este caso los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas. La suscripción de la otra mitad queda reservada á los propietarios de títulos de fundadores.

Los accionistas que no tengan un número suficiente de acciones para obtener, por lo ménos, una de las nuevamente emitidas, podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, fijará las condiciones de las nuevas emisiones, la forma y el término en que haya de poder reclamarse el beneficio de las disposiciones que preceden.

Si la creación de nuevas acciones se hiciere para realizar la adquisición de nuevas aportaciones hechas por terceras personas, el derecho de preferencia ántes mencionado no podrá ejercitarse sobre las acciones que se emitan en representación de dichas aportaciones.

Art. 12. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en la repartición de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones emitidas conforme al art. 39.

Los intereses ó dividendos de toda acción, sea nominativa ó al portador, se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 13. Los títulos representativos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad quede definitivamente constituida.

Estos títulos serán cortados de libros talonarios, numerados correlativamente y firmados por dos Consejeros ó un Consejero y un delegado del Consejo de administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Los títulos estarán redactados en español y en frances.

Art. 14. Las acciones serán nominativas ó al portador, á elección del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por la inscripción hecha en el registro de la Sociedad y por certificado colectivo.

La transferencia se hará por medio de una declaración de cesión y otra de aceptación de aquella, firmada la una por el cedente y la otra por el concesionario, los cuales las entregarán á la Sociedad.

La transferencia no se considerará efectuada tanto para las partes como para la Sociedad hasta que se inscriba en un registro conforme á las declaraciones ántes citadas, y se firme por un delegado del Consejo de administración.

Art. 15. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Todos los propietarios proindiviso de una acción están obligados á hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona.

Art. 16. Los derechos y las obligaciones anejas á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle, y la posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse en manera alguna en su administración. Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 17. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos sobre las acciones lleva consigo el abono de intereses por cada día de retraso á razon del 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamación judicial.

La Sociedad podrá vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeración de esos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Quince dias despues de esta publicación, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de otra ninguna formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones aun sucesivamente y por duplicado en la Bolsa de Madrid ó en las del extranjero con la intervención de un Agente de Bolsa ó de cualquiera otra persona autorizada, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda acción en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible para la negociación, no podrá ser transferida y no se le pagará ningun cupon ni dividendo activo.

La Sociedad, en caso de que el producto de la negociación en las acciones caducadas no cubra la cantidad que le sea debida, podrá ejercitar la acción personal contra los accionistas morosos y sus fiadores.

Art. 18. El producto en venta de las acciones caducadas despues de deducidas las costas, gastos ó intereses debidos, pertenecerá á la Compañía y se imputará sobre lo que le deba el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos.

El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá el sobrante si le hubiera.

Art. 19. En ningun caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 20. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortización determinada, poniendo la emisión en conocimiento del público así como del Gobierno y el Gobernador de la provincia dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

TÍTULO III.

Consejo de administración.

Art. 21. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros á lo ménos, nombrados por la junta general.

Por excepcion el primer Consejo se compondrá de los señores:

D. Abraham de Camondo, Conde de Camondo.

Marqués de Guadalmina.

D. José Díaz Agero.

D. Joaquin de la Gándara y Navarro.

Y D. Francisco de la Laiglesia y Auset.

Las funciones del primer Consejo durarán cinco años, contados desde el dia que se constituya la Sociedad.

Art. 22. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad, ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración, en garantía de su gestion, 50 acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante el desempeño de su cargo.

Art. 23. Al terminar los cinco primeros años, el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entónces

nombrados por cinco años, y el Consejo se renovará anualmente por quintas partes durante este periodo de cinco años por sorteo.

Pasados estos cinco años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido. En caso de vacante por dimisión ó muerte de uno ó varios de los Administradores, se procederá interinamente á su reemplazo por los miembros restantes, salvo la confirmación de la junta general en su reunión más próxima, á propuesta del Consejo de administración.

Los Administradores así nombrados sólo desempeñarán sus funciones hasta el día en que debían cesar aquellos á quienes han reemplazado.

Art. 24. Los miembros del Consejo de administración residentes en el extranjero constituirán la delegación y representación de la Sociedad en Francia.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo de administración y de sus secciones constarán en actas escritas en un registro, y firmadas, á lo menos, por dos de los individuos presentes.

Las copias ó extractos de esas deliberaciones para que hagan prueba deberán estar firmadas por dos individuos del Consejo.

Art. 26. El Consejo estará revestido de amplias facultades para gestionar los negocios de la Sociedad; concluir y ratificar convenios; celebrar contratos; determinar el empleo de los fondos de reserva; autorizar cualquiera negociación de valores; fijar y modificar los precios de los efectos que constituyen el haber de la Sociedad; dirigir al Gobierno las peticiones que crea convenientes para mejorar los intereses de la Sociedad; contratar empréstitos, y determinar los gastos de administración.

Art. 27. La dirección de todos los servicios estará á cargo del Presidente del Consejo de administración.

Sus atribuciones serán:
Primero. Presidir el Consejo.
Segundo. Cuidar de que el Secretario ejecute sus resoluciones y acuerdos.

Tercero. Nombrar y separar los Ingenieros, Ayudantes y dependientes de la Administración, así como disponer el abono de sueldos y gratificaciones, con arreglo á los presupuestos aprobados por el Consejo.

Cuarto. Fijar las atribuciones de los empleados, y redactar los reglamentos relativos á la organización de los servicios.

Quinto. Proponer las adquisiciones y ventas que considere convenientes al interés de la Sociedad.

Art. 28. Los individuos del Consejo de administración son meros mandatarios, que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligación personal ni solidaria por las que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones. Únicamente responden del cumplimiento de su cometido con arreglo á los presentes estatutos.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 29. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los portadores de resguardos de depósitos de títulos hechos en la Caja de la Sociedad tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están depositadas con 10 días por lo menos de anticipación á la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 días antes por lo menos en el sitio y en manos de la persona que designe el Consejo de administración.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión. Esta tarjeta es nominativa y personal, y en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 30. La junta general, legalmente constituida, representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, tomados de conformidad con los estatutos, son obligatorios para todos ellos, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 31. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año, ántes del último día de Junio. Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente. La reunión de la junta general tendrá lugar en el domicilio social, ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días ántes por lo menos del fijado para la reunión en la *Gaceta de Madrid*. Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones siguientes: convenios de unión ó de fusión con otras Sociedades ó Compañías, modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento ó disminución del capital social, prórroga ó disolución anticipada; los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 32. Todo accionista, teniendo por sí derecho para votar en la junta, podrá hacerse representar por un mandatario con tal que éste sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistir á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores y curadores y por sus Administradores, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó cajas designadas al efecto por el Consejo, un día por lo menos ántes de la fecha fijada para la reunión.

Art. 33. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo.

Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán el cargo de escrutadores. La mesa designará el Secretario.

Art. 34. La junta general podrá deliberar y acordar legalmente cuando los accionistas concurrentes representen, por lo menos, la cuarta parte del capital social.

Si esta condición no se llenase en la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo que no bajará de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicación del anuncio y la reunión se reducirá á 15 días.

En esta segunda reunión la junta deliberará y acordará legalmente cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas; pero únicamente sobre los objetos que constituyan la orden del día para la primera junta.

Art. 35. El Consejo de administración fijará la orden del día de la junta.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas á la orden del día.

Dichos acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 26. La junta general oír, discutirá y si há lugar aprobará la memoria del Consejo y las cuentas. Nombrará á presentación del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones. Autorizará las ventas de inmuebles y todos los empréstitos, bien por obligaciones ó bien en cualquiera otra forma.

Las condiciones y la forma de dichos empréstitos se determinará por el Consejo de administración.

Por último, acordará en los límites que marcan los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 37. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa. Las copias ó extractos de estas actas, para que hagan prueba, serán firmadas por dos individuos del Consejo de administración.

Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y prevision.

Art. 38. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Cada semestre se formará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se hará también un inventario general del activo y del pasivo.

Este inventario será presentado á la junta general, la cual lo aprobará ó pedirá su rectificación, según proceda.

Art. 39. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar el capital en acciones, serán los beneficios sociales.

De estos beneficios se deducirá:
Primero. La cantidad necesaria para satisfacer el 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

Segundo. Cinco por 100 de su importe total para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente se distribuirá:
Un 10 por 100 á los fundadores de la presente Sociedad que tienen derecho á los títulos á que se refiere el art. 9.º

Y el saldo, salvo lo que se dirá después sobre el fondo de prevision, á los accionistas como dividendo.

Art. 40. De los beneficios que queden disponibles después de haberse separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, para el servicio del interés de las acciones á razón del 5 por 100 del capital desembolsado, y la distribución á los fundadores, la junta general podrá separar una cantidad destinada á la creación de un fondo de prevision.

Las proposiciones para este objeto, si proceden del Consejo de administración, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

Art. 41. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El mismo Consejo podrá, sin embargo, durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 42. Todos los dividendos que no se reclamen en los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Sociedad.

Esta disposición se insertará en los títulos de acciones, en los de fundadores y en los de acciones beneficiarias.

Art. 43. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VI.

Amortización de las acciones.

Art. 44. La amortización de las acciones no principiará á verificarse hasta que los productos de la Sociedad permitan repartir un 5 por 100 sobre el capital en acciones.

La amortización se verificará en la forma que determine el Consejo de administración.

TÍTULO VII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 45. El Consejo de administración podrá siempre y por cualquiera causa proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 46. En caso de disolución de la Sociedad la liquidación correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general no determine otra cosa.

Art. 47. Mientras dure la liquidación continuarán las facultades de la junta ge-

neral. Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Artículo adicional.

Cualesquiera diferencias que puedan surgir entre los socios se someterán á juicio de árbitros, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio, y para toda contestación jurídica se someten los socios expresamente á la competencia de los Tribunales de esta Corte.

En cuyos términos, y mediante las bases y condiciones consignadas en los referidos estatutos, formalizan los señores otorgantes por sí y el Sr. Marqués de Guadalmina además en nombre de sus representados, la presente escritura de fundación de la Sociedad anónima titulada *La Forestal Extremeña*, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, obligándose y obligando en forma legal á sus poderdantes y á los que en lo sucesivo fueren accionistas de la propia Sociedad á guardar, cumplir y ejecutar bien y fielmente todas las estipulaciones contenidas en este mismo contrato.

Y yo el Notario advierto á dichos señores otorgantes:

Que dentro del término de 30 días deben presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de Liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de esta capital, y realizar el pago á la Hacienda de los derechos que le correspondan en los 16 días siguientes á la fecha de su presentación.

Y que en el plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, deberá asimismo ser presentada dicha copia con los testimonios necesarios en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de esta provincia, para su inscripción y publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia, y á los demás efectos que correspondan, según lo prevenido en el Código de Comercio y en la mencionada ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan, consenten y firman, á quienes doy fe conozco, siendo presentes por testigos que expresan no tener excepción alguna para ello, y ser de esta vecindad, D. Francisco Campos y Tejedor y D. Ciriaco Camargo y Bonavia.

Invitados por mí el Notario los señores otorgantes y testigos á leer por sí esta escritura, en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por oírmela leer, y habiéndolo verificado, manifiestan su conformidad, de todo lo cual doy fe.— José Díaz Agero.—Eduardo Gutierrez y Calleja.—S. Moret.—Marqués de Guadalmina.—J. de la Gándara.—Agustín Díaz Agero.—Francisco de Laiglesia.—Francisco Campos.—C. Camargo.—Está signado: Vicente Callejo Sanz.

Traducción.—Al margen dice: «Diez y seis de Diciembre de 1881.—Poder del Sr. Le François al Sr.....»

Y dentro, ante Maese Juan Dufour y su colega, Notarios infrascritos en París.

Comparecientes: D. Sosthènes Le François, Ingeniero, residente en París, place Vintimille, núm. 8.

El cual, por estas presentes constituye por apoderado especial á los efectos que se dirán á D. Luis Raoul de Cuadra, Marqués de Guadalmina, propietario, residente en París, rue des Ecuries, número 23, á quien da poder para por él y en su nombre concurrir á la formación y constitución de una Sociedad anónima en España que tenga por objeto la adquisición, explotación y reventa en todo ó en parte de los bosques de Nava-Conejo, formar los estatutos, fijar el capital social, suscribir á nombre del otorgante aquella parte del capital que el apoderado juzgue conveniente, discutir y fijar la duración de la dicha Sociedad y las cláusulas y condiciones bajo las cuales se establezca, determinar los poderes del Consejo de administración y de la junta general y su modo de funcionar, determinar también el reparto de los beneficios, pro-

ver los casos de próroga ó de disolución anticipada, así como el modo de liquidar, aceptar el cargo de Administrador ó cualesquiera otros que puedan conferirse al constituyente. Tomar parte en cualesquiera juntas generales de los accionistas de la dicha Sociedad, emitir cualesquiera votos.

Para los efectos arriba dichos, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio y hacer todo lo que las circunstancias exijan.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París, en el oficio de Maese Dufour, boulevard Poissonniere, núm. 15, el 16 de Diciembre de 1881.

Y después de leída, el compareciente la firmó con los Notarios.—Le François, con rúbrica.—Dufour, con rúbrica.—Lugar * del sello.—Labouret, con rúbrica.

Registrado en París el 17 de Diciembre de 1881, tercera oficina, folio 3, casilla 4, recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.—Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizar la firma de Maeses Dufour y Labouret, Notarios en París, por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 17 de Diciembre de 1881.—E. Paillet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizar la firma del señor Paillet, puesta ántes.

París 17 de Diciembre de 1881.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina.—Bonnet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica que es verdadera la firma del señor Bonnet.

París 17 de Diciembre de 1881.

Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Copia de castellano.—Núm. 786.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel.

París 17 de Diciembre de 1881.—El Cónsul, J. Rodríguez Rubí, con rúbrica.—Artículo 133, tarifa once francos.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en frances, que al efecto se me ha exhibido. Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 10 pesetas, con arreglo al Arancel, reg. folio 58, número 800, 1881.—Hay un sello en tinta azul, en el que se lee: *Ministerio de Estado.—Interpretación de lenguas.*

Traducción.—Al márgen dice: Diez y siete Diciembre 1881.

Poder del Sr. Conde de Camondo al Sr. de Cuadra.

Y dentro, ante Maese Juan Dufour y su colega, Notarios infrascriptos en París.

Compareció D. Abraham, Conde de Camondo, banquero, residente en París, rue de Monceau, núm. 61, el cual por estas presentes constituye por apoderado especial á los efectos que se dirán:

A D. Luis Raoul de Cuadra, Marqués de Guadalmina, propietario, residente en París, rue des Ecuries, núm. 23, á quien da poder para por él, y en su nombre, concurrir á la formación y constitución de una Sociedad anónima en España que tenga por objeto la adquisición, explotación y reventa en todo ó en parte de los bosques de Nava-Conejo; formar los estatutos; fijar el capital social; suscribir, á nombre del otorgante, aquella parte del capital que el apoderado juzgue conveniente; discutir y fijar la duración de la dicha Sociedad y las cláusulas y condiciones bajo las cuales se establezca; determinar los poderes del Consejo de administración y de la junta general y su modo de funcionar; determinar también el reparto de los beneficios; prever los casos de próroga ó de disolución anticipada, así como el modo de liquidar; aceptar el cargo de Administrador ó cualesquiera otros que puedan conferirse al constituyente; tomar parte en cualesquiera juntas generales de los accionistas de la dicha Sociedad; emitir cualesquiera votos.

Para los efectos arriba dichos, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio y hacer todo lo que las circunstancias exijan.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París, rue de Lafayette, núm. 31, en el escritorio del compareciente, el 17 de Diciembre de 1881.

Y después de leída, la firmó el compareciente con los Notarios.—A. de Camondo, con rúbrica.—Dufour, con rúbrica.—Lugar * del sello.—A. Le Villain, con rúbrica.

Registrado en París el 17 de Diciembre de 1881, tercera oficina, folio tres, casilla tres; recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.—Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizar la firma de Maeses Dufour y Le Villain, Notarios en París, por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 17 de Diciembre de 1881.—E. Paillet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Paillet, puesta ántes. París 17 de Diciembre de 1881.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina.—Bonnet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica que es verdadera la firma del señor Bonnet.

París 17 de Diciembre de 1881.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Para los efectos arriba dichos, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio y hacer todo lo que las circunstancias exijan.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París, rue de Lafayette, núm. 31, en el escritorio del compareciente, el 17 de Diciembre de 1881.

Y después de leída, la firmó el compareciente con los Notarios.—A. de Camondo, con rúbrica.—Dufour, con rúbrica.—Lugar * del sello.—A. Le Villain, con rúbrica.

Registrado en París el 17 de Diciembre de 1881, tercera oficina, folio tres, casilla tres; recibidos 3 francos 75 céntimos por décimas.—Firma ilegible, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizar la firma de Maeses Dufour y Le Villain, Notarios en París, por nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 17 de Diciembre de 1881.—E. Paillet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizar la firma del Sr. Paillet, puesta ántes. París 17 de Diciembre de 1881.

Por delegación del Guarda sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina.—Bonnet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del señor Bonnet.

París 17 de Diciembre de 1881.—Por el Ministro, por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Copia de castellano.—Núm. 787.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalización de la firma del señor E. Corpel. París 17 de Diciembre de 1881.—El Cónsul, J. Rodríguez Rubí, con rúbrica.—Art. 133, tarifa 11 francos.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en frances que al efecto se me ha exhibido. Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 10 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registrado folio 58, núm. 800, 1881.—Hay un sello en tinta azul, en el que se lee: *Ministerio de Estado.—Interpretación de lenguas.*

Es primera copia para la Sociedad *La Forestal Extremeña*, la cual concuerda con su original, que queda en mi protocolo de actos ó instrumentos públicos del corriente año, al núm. 3, y en fe de ello lo signo y firmo en Madrid á 17 del mismo mes y año de su otorgamiento, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 9.114 y 14 de la 12.ª, números 2.217.533 al 546, ambos inclusive.—Está signado: Vicente Callejo Sanz.—Hay un sello de su Notaría.

N. TA. Presentada para su inscripción en el Registro de comercio, hoy 21 de Enero de 1882.—El Oficial del Registro, Cesáreo Gonzalez Cortés.

Toma de razon.—Tomada razon al libro cuarto, folio 229, núm. 3.313, Registro de comercio de esta provincia.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Gerente de la Sección de Fomento.—Firma ilegible.

Hay un sello en tinta azul, en el que se lee: *Gobierno de provincia.—Sección de Fomento.—Madrid.*

ACTA DE CONSTITUCION.

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1882.

Ante mí D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con fija residencia en la misma, plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo, comparecen:

Los Sres. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, de edad de 34 años, de estado casado, banquero, vecindado en la ciudad de París, rue de Ecuries, núm. 23, y con residencia accidentalmente en esta capital, que me exhibe y vuelve á recoger un certificado de inscripción á su favor, expedido por el Consulado de España en París, y el pasaporte que también se le expidió por el mismo Consulado en 11 de Octubre de 1880, con el núm. 2.494.

D. José Díaz Agero, de 61 años de edad, de estado viudo, propietario y de esta vecindad, plaza del Angel, núm. 8, cuarto segundo, segun resulta de su cédula personal de segunda clase, número 38, expedida por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 20 de Agosto del año último, que también exhibe y recoge.

Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, de 43 años de edad, casado, Abogado y ex-Ministro, vecino de esta capital, calle de Fernando el Santo, número 7, cuarto principal, segun aparece de su cédula personal de tercera clase, número 1.903, expedida por el mencionado Sr. Jefe económico en 1.º de Octubre del referido año, que igualmente me exhibe y recoge.

Ilmo. Sr. D. Eduardo Gutierrez y Calleja, de 49 años de edad, soltero, Ingeniero de caminos y vecino de esta dicha villa, calle Mayor, núm. 118, cuarto principal, segun consta de su cédula personal de segunda clase, núm. 228, librada por el citado Sr. Jefe económico en 22 de Octubre de dicho año último, que asimismo me exhibe y vuelve á recoger.

D. Joaquin de la Gándara y Navarro, de 42 años de edad, casado, Ingeniero civil y de esta misma vecindad, calle de Alcalá Galiano, núm. 3, hotel; segun aparece de su cédula personal de segunda clase, núm. 458, expedida en 26 del referido mes de Octubre por el mismo señor Jefe económico, que igualmente me exhibe y le devuelve.

D. Agustín Díaz Agero, de 40 años de edad, casado, Ingeniero civil, vecino también de esta capital, plaza del Angel, número 8, cuarto segundo, segun consta de su cédula personal de segunda clase, número 519, librada en 15 de Noviembre próximo pasado por el referido Sr. Jefe económico, que así bien exhibe y recoge.

Y D. Francisco de Laiglesia y Auset, de edad de 32 años, soltero, empleado y de esta vecindad, calle del Barquillo, número 34 cuadruplicado, cuarto principal, segun resulta de su cédula personal, de quinta clase, núm. 2.465, expedida por el precitado Sr. Jefe económico en 15 de Octubre del año último, que asimismo me exhibe y le devuelve.

El primero concurre á este acto en su propia representación, y además en concepto de apoderado de los Sres. D. Sosthène Le François, Ingeniero, y D. Abraham de Camondo, Conde de Camondo, banquero, residentes ambos en la ciudad de París, en virtud de los dos poderes que le han conferido en la misma, con facultades especiales para formar y constituir la Sociedad á que se refiere la presente acta, sus fechas 16 y 17 de Diciembre último, ante Maese Juan Dufour y su colega, Notarios de la propia ciudad, de los cuales quedan unidos los oportunos certificados de traducción, expedidos en 31 del mismo mes por el Sr. Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado de España, á la escritura de fundación de la Sociedad otorgada ante mí en este día, y de que después se hará relación.

Y teniendo, por las circunstancias expresadas, dichos señores comparecientes la capacidad legal necesaria que declaran no estarles en manera alguna limitada para este acto, me requieren para que haga constar por medio de acta notarial la constitución de la Sociedad anónima, denominada *La Forestal Extremeña*, á cuyo efecto manifiestan.

Primero. Que por escritura otorgada ante mí en este día, los señores comparecientes, en los mismos conceptos en que aquí concurren, han fundado una Sociedad anónima por acciones para la adquisición y explotación de bosques maderables y otros fines, con domicilio en esta Corte, y bajo la denominación que ántes se indica, á cuya Sociedad han aportado los Sres. D. Eduardo Gutierrez y Calleja y D. Agustín Díaz Agero todos los derechos y acciones que tienen adquiridos para la explotación de robles en la provincia de Cáceres, por virtud de dos escrituras, formalizadas también ante mí, á su favor en 4 de Junio y 18 de Julio del año último, recibiendo en cambio de esta aportación 2.000 acciones de 500 pesetas cada una completamente liberadas de las

4.000 que constituyen el capital social, y las 2.000 acciones restantes, complemento de dicho capital social, han quedado suscritas en la siguiente forma:

Sr. Conde de Abraham de Camondo, doscientas veintidos acciones.....	222
Sr. Marqués de Guadalmina, doscientas veintidos idem	222
D. Joaquin de la Gándara, doscientas veintidos id	222
D. Sosthène Le François, doscientas veintidos id	222
D. Segismundo Moret, doscientas veintidos id	222
D. Eduardo Gutierrez y Calleja, doscientas veintitres id	223
D. José Díaz Agero, doscientas veintidos id	222
D. Agustín Díaz Agero, doscientas veintitres id	223
D. Francisco de Laiglesia, doscientas veintidos id	222
TOTAL	2.000

Segundo. Que como queda consignado anteriormente y resulta de la misma escritura de fundación, los señores comparecientes representan por sí, y el señor Marqués de Guadalmina además en nombre de sus poderdantes, las 4.000 acciones de 500 pesetas cada una que constituyen el total capital social.

Tercero. Que por el art. 21 de los estatutos sociales insertos en la mencionada escritura han quedado designados para componer el primer Consejo de administración los señores que á continuación se expresan, cuyo nombramiento aprueban y ratifican en este acto los señores comparecientes, á saber:

Señores del Consejo de administración.

D. Abraham de Camondo, Conde de Camondo.

Marqués de Guadalmina.

D. José Díaz Agero.

D. Joaquin de la Gándara y Navarro.

Y D. Francisco de Laiglesia y Auset.

Cuarto. Y finalmente, que en los términos que quedan consignados, los repetidos señores comparecientes por sí, y el Sr. Marqués de Guadalmina además en nombre de sus representados, declaran legalmente constituida en este acto la expresada Sociedad anónima denominada *La Forestal Extremeña*, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y yo el Notario advierto á dichos señores comparecientes que en el término de 15 días, contados desde esta fecha, deben presentar copia de esta acta con la de la escritura social, y los testimonios que sean necesarios, en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de esta provincia, para su inscripción y publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia, y á los demás efectos que correspondan, segun lo prevenido en la legislación vigente.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores comparecientes con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Campos y Tejedor y D. Ciriaco Camargo y Bonavia, de esta vecindad, y sin excepcion alguna para ello, segun aseguran; y leída íntegramente por mí el Notario á los señores concurrentes y testigos, por haber renunciado al derecho que les advertí tenían para hacerlo por sí, quedó aprobada, de todo lo cual y del conocimiento de los precitados señores comparecientes, doy fe.—

José Díaz Agero.—Eduardo Gutierrez y Calleja.—S. Moret.—Marqués de Guadalmina.—J. de la Gándara.—Agustín Díaz Agero.—Francisco de Laiglesia.—Francisco Campos.—C. Camargo.—Vicente Callejo Sanz.

Es copia para la Sociedad *La Forestal Extremeña*, la cual concuerda con su original que queda en mi protocolo de actos ó instrumentos públicos del corriente año, al núm. 4; y en fe de ello lo signo y firmo en Madrid á 17 del mismo mes y año de su fecha, en tres pliegos de la clase 10.ª, números 120.943 al 45 inclusive.—Está signado: Vicente Callejo Sanz.—Hay un sello de su Notaría. 69—P.

MADRID, 1882.—Imprenta del Hospicio.